

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2021)

**I. ASUNTO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda de ejecutivo de alimentos promovida por MARÍA GRISELDA PORTILLA FLÓREZ en contra de OSWALDO RUIZ RESTREPO, fue admitida mediante auto de 27 de julio de 2010 por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

El 1 de octubre de 2010, a través de apoderado judicial, el obligado presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones.

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2011, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga, abrió a pruebas.

Mediante auto de 25 de junio de 2014, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado de Familia en Descongestión de la ciudad.

Mediante auto de 27 de junio de 2014, el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El 20 de agosto de 2014, el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga *-hoy Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga-* profirió la Sentencia No. 113, mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución contra el obligado Oswaldo Ruiz Restrepo.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2014, se tuvo como ejecutante al señor Diego Oswaldo Ruiz Portilla en razón a su mayoría de edad, declaró ilegal el auto de fecha 27 de octubre de 2014 mediante el cual se exhortó al apoderado de la activa para que presentara la liquidación del crédito.

Mediante auto proferido el 9 de febrero de 2022, se requirió a la activa para que presentara la liquidación del crédito so pena de desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, aunado a lo anterior se ordenó oficiar al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de la ciudad para que informara respecto de los depósitos judiciales pagados y existentes.

El Homologo Sexto de la ciudad, remitió informe donde se observa que fueron pagados los siguientes títulos judiciales 460010000678882, 460010000686363, 460010000692262, 460010000704267, 460010000711782, 460010000719109,

460010000725866 y 460010000733991 a favor de la señora María Griselda Portilla Flórez; quedando pendiente de pago los siguientes:

No. TITULO JUDICIAL	VALOR	FECHA
460010000733993	\$266.811	24 junio 2011
460010000754322	\$212.950	22 septiembre 2011
460010000760412	\$228.339	19 octubre 2011
460010000767139	\$212.694	21 noviembre 2011
460010000775547	\$235.777	20 diciembre 2011

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso, vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho.

El numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, estableció, "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

*“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.*

En estudio de la actuación puede observarse, que dentro del presente proceso se requirió a la activa, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, mediante auto de 9 de febrero de 2022, el cual fue debidamente notificado por estados electrónicos al día siguiente hábil, esto es, el 10 de febrero de 2022, transcurriendo más de 30 días hábiles desde su publicación en estados, superando el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Respecto de los títulos judiciales que están pendientes de pago y que se encuentran a órdenes del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga, se ordenará oficiar a ese Despacho para que procedan a efectuar la conversión de los mismos - *a favor de este Despacho*-, los cuales fueron consignados a órdenes del proceso bajo radicado 2009-684 siendo demandante María Griselda Portilla Flórez y demandado Oswaldo Ruiz Restrepo, y corresponden a los siguientes:

<b>No. TITULO JUDICIAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA</b>
460010000733993	\$266.811	24 junio 2011
460010000754322	\$212.950	22 septiembre 2011
460010000760412	\$228.339	19 octubre 2011
460010000767139	\$212.694	21 noviembre 2011
460010000775547	\$235.777	20 diciembre 2011

Una vez el Despacho destinatario informe sobre la conversión de títulos solicitada, se ordenará su devolución al obligado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diego Oswaldo Ruiz Portilla contra Oswaldo Ruiz Restrepo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, declarar terminado el proceso.

**TERCERO:** OFICIAR a Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga para que procedan a efectuar la conversión de los siguientes títulos judiciales a favor de este Despacho:

<b>No. TITULO JUDICIAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA</b>
460010000733993	\$266.811	24 junio 2011
460010000754322	\$212.950	22 septiembre 2011
460010000760412	\$228.339	19 octubre 2011
460010000767139	\$212.694	21 noviembre 2011
460010000775547	\$235.777	20 diciembre 2011

**CUARTO** SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEXO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a38279516f0d590da5e2470bfb9f041ee3e550b95ae42819f3d913433dc9711**

Documento generado en 25/04/2022 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>